

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las cortes se reunirán en Madrid el 18 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUBSISTENCIAS.

Telegrama del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos.

Llamo atención V. S. acerca mi circular 7 corriente que publica rectificada "Gaceta," ayer imponiendo obligación sin perjuicio de lo establecido en Real Decreto 21 Diciembre pasado de presentar en Ayuntamientos dentro plazo 48 horas relaciones juradas todas clases carbones y fijando margen precio á que pueda venderse hasta que rija tasa señalada por Ministerio Fomento fecha 9 que inserta "Gaceta," hoy, esperando de su reconocido celo dedicará energía y cuidado necesario para su debido cumplimiento, ordenando además Alcaldes que tan pronto termine indicado plazo envíen á V. S. un ejemplar de las precitadas declaraciones para que en su vista forme y me remita con toda urgencia esa Junta el correspondiente resumen por pueblos, cantidades y clases de carbones inventariados.

La Circular rectificadora á que hace referencia el anterior telegrama, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL fecha 11 del actual, núm. 9.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de esta Presidencia de 29 de Noviembre

último, á los efectos del Real decreto de 24 del mismo mes, que estableció la tasa en el precio de la gasolina hasta 31 de Diciembre de 1917; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido prorrogar hasta 1.º de Abril próximo la Real orden de esta Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1917.—El Marqués de Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Por Real orden de 11 de Diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidéz que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la Inspección personal sobre Cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto á la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede á la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dic-

taminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación á flete reducido, ó sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino á recorrer, el estudio y fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos ó consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egoísmo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público. Pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo á la realización de cuantos son de interés público y secundar ó favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y á no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora á límites más bajos de tasa que causaran con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando á esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y á su vez el Gobierno apreciando consideraciones de orden social, ligadas á los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, ó rebaja soportable, para las minas, dada la holgura de los precios,

ó aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas á contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos á aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiendo en definitiva, y á través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan solo tienen el nombre, por ser, en general, tierras ó escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados á materia de tan infimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado limite tan alto no debe permitirse la venta y menos facilitarse el transporte de materia que solo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, á la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oirse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aun no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de Noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible á proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicará para todos los suministros que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, á las Empresas de ferrocarril, tranvías, transportes marítimos ó fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100, respecto á los precios del cuadro adjunto, los contratos ó suministros que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenas que se dedicaran exclusivamente á la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas se establecieron sobre la de esta Real orden, las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas, fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara á aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado ó se estipulen precios inferiores á los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará á los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y á las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre wagón en la Estación de ferrocarril más próxima á la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque ó facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente á un tanto por ciento del mismo igual á las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigaran en cuanto en la misma se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1918.—Alcalá-Zamora.— Señor Delegado Regio de Suministros y Hulleros. (Gaceta del día 10 de Enero).

CUENCA DE CÓRDOBA.

PESETAS LA TONELADA.

CLASES.	Grasos.	Semigrasos.	Secos.	Antracitosos.
Grueso.....	69	67	56	65
Cribado.....	65	60	52	60
Avellana.....	56	54	47	52
Menudo.....	45	42	32	40
Aglomerados.....	65 pesetas la tonelada.			
Cok metalúrgico.....	83 Idem Idem.			

CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA.

Clases:

Grueso.....	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado.....	55 Idem Idem.
Cribado.....	50 Idem Idem.
Granadillo.....	45 Idem Idem.
Avellana.....	40 Idem Idem.
Menudo.....	25 Idem Idem.
Todo uno.....	42 Idem Idem.

CUENCA DE LEÓN.

PESETAS LA TONELADA.

CLASES.

	Grasos y semigrasos.	Secos y antracitosos.
Cribado.....	57	55
Galleta.....	54	52
Granza.....	50	45
Menudo lavado.....	35	30
Menudo sin lavar.....	26	20
Aglomerados.....	56 pesetas la tonelada.	
Cok.....	80 Idem Idem.	

CUENCA DE PALENCIA.

PESETAS LA TONELADA.

CLASES.

	Grasos.	Semigrasos.	Antracitosos.
Cribado.....	65	55	55
Galleta.....	60	52	52
Galletilla.....	56	50	50
Granza.....	56	50	45
Grancilla.....	50	45	30
Menudos lavados.....	43	35	30
Menudos sin lavar.....	28	25	20
Aglomerados.....	53 pesetas la tonelada.		

CUENCA DE ASTURIAS.

NO SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS.

Cribado.....	60 pesetas la tonelada.
Galleta.....	60 Idem Idem.
Granza.....	53 Idem Idem.
Menudo.....	40 Idem Idem.
Menudos para fraguas.....	44 Idem Idem.
Mezclas para gas.....	30 Idem Idem.
Aglomerados.....	58 Idem Idem.
Cok metalúrgico.....	80 Idem Idem.
Cok de montones.....	65 Idem Idem.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por varios industriales dedicados al comercio al por mayor de carbón ve-

getal la aplicación á este combustible de preceptos del Real decreto de 13 de Diciembre último, á fin de evitar el constante encarecimiento que ex-

perimenta por la cotización abusiva de que vienen siendo objeto los talones de las expediciones por vagón completo de esta clase de mercancía por personas ajenas á este tráfico y que no estando autorizadas legalmente para relizarlo, sólo estimuladas por el creciente lucro obtenido con estas operaciones se dedican á él con evidente perjuicio del consumidor,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que sean aplicables al tráfico de carbones vegetales los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1917, imponiéndose las sanciones á los infractores, sean Empresas, particulares ó funcionarios, en la forma que determina el artículo 7.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1918.—Alcalá-Zamora.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 11.

Jefatura de Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en el que D. Ricardo Cortes, vecino de Saldaña, solicita autorización para transformar el fluido eléctrico de energía obtenida en un molino de su propiedad, sito en término de Saldaña y para su transporte y utilización en una fábrica también de su propiedad, sita en el mismo término y como alumbrado de la villa de Saldaña y del pueblo de Villaluenga.

La energía eléctrica producida en el molino de San Martín, será transportada á una tensión de 2.500 volts hasta la fábrica de Saldaña, distante unos 1.400 metros y hasta Villaluenga, distante unos 1.200 metros.

La conducción de la energía eléctrica se hará en línea recta desde la central hasta la entrada de la villa de Saldaña, atravesando tierras de labor que son propiedad del peticionario, terrenos estériles pertenecientes al Municipio de Saldaña y por último el río Carrión, llegando hasta la carretera de Palencia á Tinamayor, en el kilómetro 302; atravesándola en el mencionado punto y sin penetrar en la villa de Saldaña, se llegará hasta la fábrica de harinas que está emplazada en el extremo SE. del pueblo.

Atraviesa dicha línea á los 30 metros de su salida de la central un camino carretero, el río Carrión á los 1.600 metros y la carretera de Palencia á Tinamayor en el kilómetro 302. También pasará cruzándola, normalmente, sobre la línea telegráfica de Sahagún á Saldaña y sobre la línea, á baja tensión, de la fábrica de harinas del Sr. Pradere.

No se solicita la imposición de ser-

vid un lic fozes de puc de corrien-
te sobre los terrenos que se atravie-
san con la línea.

Y para que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar esta concesión, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación del mismo, puedan presentar ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno las reclamaciones ó observaciones que crean conveniente, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo señalado.

Palencia 10 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Emiliano y D. Floriano Bustillo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validéz de la proclamación de Concejales hecha en Santoyo el día 4 de Noviembre de 1917, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Resultando: Que por cuatro electores se reclamó contra la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Resultando: Que fundan la reclamación en no haber admitido la Junta sus propuestas autorizadas por los Concejales D. Emiliano y D. Floriano Bustillo, comprendidos en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los que han desempeñado el cargo de Concejal en el período anterior de veinte años.

Resultando: Que del acta de proclamación aparece que la Junta no admitió las propuestas á que se refiere y declaró definitivamente elegidos por el artículo 29 á los cuatro candidatos admitidos.

Resultando: Que los Sres. D. Emiliano y D. Floriano Bustillo aparecen incluidos en la relación de ex-Concejales expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Resultando: Que esa Comisión Provincial declaró válida la proclamación por estimar necesaria la presentación de los certificados, que acrediten la condición de ex-Concejales de los proponentes.

Considerando: Que incluidos los Sres. Bustillo en la relación de ex-Concejales que la Junta tuvo á la vista en el acto de la proclamación no había motivo legal para que rechazara sus propuestas.

Considerando: Que demostrado el propósito de los electores de intervenir en la elección y constando á la Junta que el número de propuestas era mayor que el de vacantes, no era procedente la aplicación del art. 29 de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado de esa Comisión Provincial y en su vista declarar nula la proclamación de Concejales efectuada en el Ayuntamiento de Santoyo el día 4 de Noviembre último con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1918.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de Palencia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.
JEFATURA DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Gregorio Estalayo Ibáñez, vecino de Vergaño, según cédula personal n.º 149 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos de la mañana del día 8 de Enero de 1918, solicitud de rectificación de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Guadalupe-Teresa», n.º 2.285, de mineral de carbón, sita en término de Vergaño, al sitio llamado «Barrio», para lo cual hace la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la peña denominada «Barrio», ó sea el mismo que el anterior, desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta con 700 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado al perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Enero de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Benigno Sánchez de las Fuentes, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal n.º 1.067 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil

á las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 5 de Enero de 1918, solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina titulada «Cuatro Amigos», n.º 2.294, de mineral de carbón, sita en término de Porquera de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo, al sitio llamado Peregidos ó Peña blanca; lindante por el N. con la mina «Brigada», al S. con la mina «Miércoles», al E. con la mina «Jovita» y al O. con la mina «Elvira».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la torre de la Iglesia de Porquera de Santullán ó la cúspide de ésta, desde cuyo punto en dirección N. 65º E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 53º30' E. se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 53º30' N. se medirán 200 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección N. 53º30' O. se medirán 900 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste 53º30' S. se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 53º30' E. se medirán 400 metros y se colocará la 6.ª estaca, y desde ésta en dirección Oeste 53º30' S. se medirán 100 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán relacionados al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Enero de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Martín Delgado Cabeza, vecino de esta Capital, según cédula personal número 6.942 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos del día 10 de Enero de 1918, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «La Isabel», número 2.295, de mineral de antimonio, sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herberos, al sitio llamado «La Pedrosa»; lindante por el N. y el O. con terrenos del Estado y al E. y S. con tierras labrantías del término de Ventanilla.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca del transversal que hay en dicho término de una mina vieja, desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 100 metros y se

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Diciembre de 1917, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección O. se medirán 200 metros y se llegará con los cuales a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público a fin de que las personas que se crean con derecho a la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Enero de 1918.—
César Iglesias.

Ayuntamientos.

Manquillos.

Por no aceptación del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, la cual asciende su salario con los vecinos a unas cincuenta y dos fanegas de trigo al año; los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde que el presente tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su provisión; se advierte que esta plaza queda con ésta anunciada por segunda vez y que además del salario se le facilita gratis la casa y fragua de villa.

Manquillos 7 de Enero de 1918.—
El Alcalde, P. S. M., El Secretario, Daniel García.

Pino del Río.

Para girar con acierto los repartimientos sustitativos del impuesto de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año, es preciso que todos los vecinos y hacendados del distrito municipal presenten hasta el día 20 del corriente, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las utilidades que obtengan por todos conceptos, pues de no hacerlo así, se formarán dichos documentos con los datos existentes en dicha oficina.

Pino del Río 5 de Enero de 1918.—
El Alcalde, Samuel Macho.

Villalba de Guardo.

Al objeto de oír reclamaciones y durante el plazo de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el corriente año de 1918, donde puede ser examinado por los en el mismo comprendidas.

Villalba de Guardo 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Modesto Salazar.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 a 1 año.		De 1 a 4 años.		De 5 a 19 años.		De 20 a 39 años.		De 40 a 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....						1										1
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Gripe.....											1				1		1
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....																	
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....			1				1								2		2
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....									1	1	1	1			2	2	4
Meningitis simple.....				1		1										2	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....										1	5	5			5	6	11
Enfermedades orgánicas del corazón.....									2	1	3	4			5	5	10
Bronquitis aguda.....	1														1		1
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonía.....				1			1	1			2				3	2	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio.			2	2					1		1	1			4	3	7
Afecciones del estómago (menos cáncer)....											1				1		1
Diarrea y enteritis.....																	
Diarrea en menores de dos años.....	5	3		1											5	4	9
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....											1				1		1
Nefritis y mal de Bright.....																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	1	1	1											3	2	5
Debilidad senil.....												3			3		3
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....							1								1		1
Otras enfermedades.....	1		1	1							2	2			4	3	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	9	6	5	5	2	3	1	4	4	16	16				37	34	71
TOTALES POR EDADES.....	15		10		2	4		8		32					71		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	27	8	3	62		2	1		3	71

Palencia 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Cevico de la Torre.

Fermado por la Junta correspondiente el oportuno repartimiento acordado como medio de hacer efectivo el cupo de consumos y recargos ordinarios en esta villa y durante el año actual, en cumplimiento a cuanto dispone el artículo 309 del Reglamento de Consumos vigente, el citado documento queda expuesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo y horas que en dicho artículo se determinan, durante el cual, que habrá de contarse desde la fecha en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran presentarse, siempre que aquellas reúnan las cualidades reglamentarias, no admitiéndose en otro caso; advirtiendo que transcurrido el plazo que se señala se reunirá la Junta a los fines que prescribe el artículo 312 del Reglamento citado.

Cevico de la Torre 10 de Enero de 1918.—El Alcalde, Julian Alba.